

ALEGACION EN DEFENSA DE LAS SENTENCIAS DE LOS

ILLVSTRISSIMOS SEÑORES IN-
QUISIDORES DE PROCESSOS. PRONUN-
ciadas en ocho de Junio de este presente
año de 1655.

*de rivis d
Judicantibus
denunciatis
refores. B
Inquisitio
vide infra.*

EN LAS DENUNCIACIONES DADAS
*contra los Ilustres Señores DD. Iuan Chrisostomo de
Vargas, y Iuan Francisco Pallàs Lugartenientes de la
Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon: y de la
firma de su Magestad (Dios le guarde) en fomento
de su Real jurisdiccion obtenida.*

197.

INITIVM A DOMINO.



Rocurarè en esta defenfa omitir abundan-
cia de introduccion: Referirè el fecho cõ
breuedad: Cargarè solo la consideracion
en la prouanza de la justicia, guiado de
lo que aconseja *San Ysidoro Perusiot,*
lib. 2. Epist. 57. ex traductione Iacob Bil-
li, el qual aconsejando como se ha de escriuir, dize. Vera
breuitas cum perspicuitate coniuncta, non in argumentorũ
pretermissione, sed in earum rerum qua ad institutam ma-
teriam nihil opis conferunt, reiectione, sita est. Vt enim ea,
qua ab orationis argumento aliena sunt ponere superua-
cuum est: ita etiam eorumqua ad ipsius confirmationem ali-

A quid

quid momenti afferunt, nihil omittere necesse est. Quo circa ne tu quoque si in pugnacem atque argumentatricem orationem incidas, prolixitatem accuses: verum illud cogita, non alter id quod querebatur, perspicue declarare potuisse, nisi longo verborum ambitu uteretur.

Declararon los Señores Inquisidores de procesos en 8 de Junio de este presente año de 1655. que las oblaciones de las cédulas de denunciaciones dadas contra los Señores Lugartenientes Iuan Christofomo de Vargas, y Iuan Francisco Pallàs eran nulas, y no eran proseguibles. Entregaron los procesos de ellas en 9. de Junio por la tarde a los Señores Diputados de el Reyno, para que los archivassen, por estar extingctos, y fenecidos. Reciuieronlos en su poder: Presentoseles vna firma casual, que de mucho tiempo antes auia proueyda a su Magestad en fomento de los Fueros de la Enquesta, y otras volanderas, assi por su parte, como por parte de los Señores Lugartenientes, con requesta, para que no diessen la jura a dichos señores pretensos Iudicantes, por disponer claramente dichos Fueros estar extingctas las causas, y no tener jurisdiccion, ni poderseles dar, por no tener lugar, sino en caso de auer denunciaciones dadas, y proseguidas, y no auerlas en el presente año. Dichos Señores pretensos Iudicantes pidieron la jura el dia diez por la mañana, y dichos Señores Diputados se la concedieron. Aquella misma mañana se pusieron en forma de tribunal: y a instancia del Doctor Segura proueyeron compulsa contra el Notario de los Inquisidores de procesos, para que se los entregasse. Respondio, que estauan entregados a los Señores Diputados, por orden de los Señores Inquisidores. Proueyeronla contra los Señores Diputados, y estos se los entregaron el dia siguiente. Dicho dia por la tarde los Procuradores Fiscales de su Ma-

667

15

gestad, con orden del señor Virrey, y acuerdo de los Consejos Civil, y Criminal hizieron requesta a dichos Señores pretensos Iudicantes, para que no exerciessen jurisdiccion alguna, ni se interpusiessen en el conocimiento de dichas causas, y no ofendiessen las Regalias de su Magestad, atento, que segun los Fueros de este Reyno no eran Iudicantes, ni tenian, ni podian exercer jurisdiccion, por no auer denunciaciones, y estar extintas, y fenecidas por los Señores Inquisidores Iuezes Forales, nombrados por su Magestad, y extractos segun los Fueros de este Reyno, y ser vna de las mayores Regalias de su Magestad, q̄ ninguno exerza jurisdiccion, que no la tenga concedida por su Magestad, y en los Fueros de este Reyno; y se les concedio copia de las dichas sentencias fe faciente.

Viendo, que sin embargo passauan adelante, para mayor defensa de la jurisdiccion, y Regalia de su Magestad, se pidio vna firma por su parte en la Corte del Señor Iusticia de Aragon, cuya inhibicion en sustancia es lo mismo que dicha requesta: Concediose, presentoseles, y el mismo dia de la presentacion entre diez, y onze de la noche citaron a los SS. Lugartenientes, para que en el otro dia a las 7. por la mañana pareciessen en su pretenso Tribunal. Dichos Señores Lugartenientes obedeciendo las ordenes, y decretos de su Magestad no lo hizieron, y aquel dia por la mañana sin entrar en los meritos de las causas, ni en la justicia original de ellas (teniendo los processos en su poder concluydos, y fenecidos, y sin auer en ellos que prouar ni a que responder, ni comparecer) los condenaron solo por la pretensa contumacia a priuacion de officios, destierro perpetuo del Reyno, y demas penas del Fuero *E porque* 29. tit. Forus Inquisition.

Y para manifestar que dichas sentencias de los Señores

4
Inquisidores han sido, y fueron legitimas, y forales, y que las de los Señores pretensos Iudicantes han sido, y son nullas, y desaforadas, añadiendo a lo demas que en fomento de estas causas tengo escrito. Y porque se conozca que la firma que su Magestad tiene obtenida en fomento de su jurisdiccion, es la que defiende los Fueros de este Reyno, y que los procedimientos de jurisdiccion, y sentencias de dichos Señores pretensos Iudicantes son contra ellos, y assi nullos (omitiendo el valerme de muchas leyes Ciuiles, y Canonicas, y doctrinas que lo califican) lo fundarè solo en Fueros, Obseruancias, estilos, costumbres, y exemplares de el presente Reyno; porque para el intento son muchissimos, y puntuales.

ARTICULO PRIMERO.

QUE LOS SEÑORES INQUISIDORES de processos de la Enquesta de la Corte del Señor Justicia de Aragon tienen jurisdiccion por los Fueros, estilos, usos, y obseruancias del presente Reyno, para todo lo ordinatiuo de los processos: y mas en especial para lo que han pronunciado en dichas denunciaciones: y que los Señores pretensos Iudicantes no la han tenido.

QUE los Fueros dieron todo lo ordinatiuo a los Inquisidores de processos, como la tiene el Señor Regente la Real Chancilleria, el Assessor del Señor Governador, cada vno de los Señores Lugartenientes de la Corte del Señor Justicia de Aragon en sus relaciones, los Iuezes Ordinarios de el Reyno, aunque el pronunciar la definitiva està reseruada a los Consejos respectiuè, lo prueuan
los

L 27
5

Los Fueros, exemplares, y doctrinas que están referidos en las alegaciones hechas, y impressas en estas causas ante los Inquisidores de ellas, y lo calificò su sentencia.

Y a mas de ellas se añade el Fuero, *Item por quanto 12. titulo Formas Inquis.* hecho por el Señor Emperador Carlos Quinto en las Cortes del año de 1528. en donde hablando de el dia en que han de jurar los Iudicantes, y en que caso, y causas han de juzgar, dize: *Los quales ayan de juzgar los processos de denunciaciones, dadas, y profeguidas.* Luego para entrar el caso, sobre que han de poder juzgar, deve de preceder el que las denunciaciones esten dadas, y profeguidas. El dexar de estar profeguidas, no puede ser sino por auer precedido declaracion de los Inquisidores de processos, luego para hazerlas tienen jurisdiccion.

Que no puedan dexar de ser las denunciaciones profeguidas, sino por auerlo así declarado los Inquisidores de processos se prueua; porque por apartarse la parte denunciante de la oblacion de las denunciaciones, ò no prouar, ò no publicar no pueden dexar de ser profeguidas, como lo prueua el Fuero: *Item por quanto 27. tit. Forus Inquis.* que es hecho en las mismas Cortes, donde se dispone, que en qualquiere de dichos casos, tenga obligacion el Procurador de los quatro Brazos profeguir las. Con que queda prouado que solo pueden dexar de ser profeguidas, en caso de auerlo juzgado así los Inquisidores de processos, y así para poder hazerlo tienen declarada la jurisdiccion en dicho Fuero.

Y q̄ para tener los Inquisidores de processos plena jurisdiccion en lo ordinatiuo, y que los Iudicantes no tengan jurisdiccion para pronunciar, en caso de auer pronunciado ser nula la denuncia, y no ser profeguable (cō que falta el sujeto de denuncia) baste el auerlos hecho Iuezes para

la formacion del processo, y ordinatiuõ del: se prueua del dicho Fuero *Por quanto* 27. donde dize. *Item por quanto muchas vezes acaecido que los denũciantes a los Lugar teniẽtes, è Consejeros q̃ han sido del Iusticia de Aragõ, despues de dada la denũciacion, por ruego, precio, ò otra causa, è razon semejãte dexã de profeguir las dichas denũciaciones, no prouãdo, ò no publicãdo la prouãza hecha sobre aquella, ò apartandose de la oblacion de la denunciacion, por donde sobre aquella los diez y siete Iudicantes no pueden conocer: Porende estatuímos, &c.* Pregunto, auia Fuero ninguno que dixera, que en caso de no auer prouado, ò no auer publicado la parte, no podian conocer los Iudicantes? Veanse quantos Fueros se han hecho acerca la enquesta, que no se hallarã alguno que tal aya dicho: Pues quien auia de declarar en dichos casos, que las denunciaciones no eran profeguibles? Los Iudicantes no podian, porque ellos en dichos casos no tenian conocimiento alguno, como lo dize el dicho Fuero: Luego no auia otros a quien tocase dicha decision, sino es a los Inquisidores de procesos: Pregunto. Ha auido, ni ay algun Fuero que aya dicho con palabras indiuiduas, que en dichos casos podian, ò deuiã, ò tenian obligacion de declararlo asì? De ninguna manera se hallarã mas de los Fueros, que plenamente les dan jurisdiccion para hazer el processo de las denunciaciones (en que està embeuido todo especificamente). Luego para que cesse en todo la jurisdicciõ de los Iudicantes, basta el defecto de sugeto de denunciacion. Luego para pronunciar esto los Inquisidores de procesos siempre han tenido, y tienen jurisdiccion; porque el Fuero solo quiso, que los Iudicantes pudieran conocer; y que el procurador de los quatro Braços tuuiera obligacion de profeguir la denunciacion en el caso de apartarse el denũ

ante de la oblacion de la denunciacion , ò no prouar, ò no publicar; porque presumio, que esto lo podia hazer por ruego, precio, ò otra razon semejante; pero no en caso de pronunciar los Inquisidores ser nula la oblacion, ò no ser proseguible, por no auerse guardado la forma, y requisitos forales; porque en este caso cessa toda la presuncion; pues lo pronuncia vn tribunal de quatro personas de los quatro Braços, eligidas por su Magestad, y extractas de las bolsas del Reino.

Prueuasse tambien del Fuero: *Estatuimos 15. de Supra-iuntarijs.* En donde hablando de las denunciaciones que se pueden dar contra los Sobrejunteros , y Portereros de la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon,, y otros ministros, dize. *Puedan dar cada vn año sus denunciaciones contra ellos, ò qualquiera dellos en el mes de Abril de-
lan de los Inquisidores del oficio del Iusticia de Aragon,
los quales instant part, ò el Procurador de los quatro bra-
zos, ò qualquiere de ellos, aian a proceir en, è por la forma
statuida por el Fuero en la present Cort, è dito disponient
sobre el processo de la enquesta DEL OFICIO DEL
IVSTICIA DE ARAGON ENTRO A SEN-
TENCIA DIFINITIVA.* Con que se manifiesta, que todo lo ordinatiuo hasta la sentencia difinitiuua lo han tenido, y tienen por este Fuero concedido los Inquisidores de processos. Y aun mas tenian el poder en el año siguiente pronunciar difinitiuamente los processos , como se prueua de las palabras del mismo Fuero, que prosiguen. *E feyto el dito processo iuxta forma del dito Fuero los di-
tos Inquisidores en el año apres siguiente, en los meses de
Abril, y Mayo todos, ò la mayor parte de aquellos, con que
ni aya de cada brazo, ayan a difinir, y determinar difinitiu-
amente las ditas denunciaciones, y processos de aquellas,*
pres-

prestado por ellos primero el jurament en el dito Fuero contenido, quanto aquellas q̄ han à pronunciar en la enquesta del oficio del Iusticia de Aragon. Y assi por este Fuero expressa, y indiuiduamente tienen los Inquisidores de processos calificada, y prouada plena jurisdiccion en todo lo ordinatiuo del processo, hasta la difinitiuu.

Confirmasse el tener dicha potestad del Acto de Corte, tit. Extraccion de Contadores, y Inquisidores, hecho por el Señor Emperador Carlos Quinto en el año de 1519. en donde hablando de los Inquisidores de los processos de la Corte del Señor Iusticia de Aragon, dize: *E ayantodos los sobredichos todo aquel poder que justa los Fueros, usos, y costumbres han tenido, y deuen auer acerca de los dichos processos de la dicha enquesta.* Con que quedò confirmado el poder que tenian para lo ordinatiuo.

Y la diferencia que ay entre los Inquisidores de processos, a los Inquisidores de cuentas es; que a estos se les concedio no solo lo ordinatiuo, sino tambien el pronunciar difinitiuamente. Y porque en este Acto de Corte fue donde se les concedio a los Inquisidores de cuentas plena potestad, no solo para lo ordinatiuo, sino para juzgar difinitiuamente, gastò el Acto de Corte mas palabras en su auctoridad, y assi dixo, ibi: *A los quales damos por las presentes Ordinaciones auctoridad, lleno, y bastante poder de fazer examinar, impugnar, aprouar, y reprouar, definir, y decidir todos, y qualesquiere contos de qualesquiere quantidades cosas, y bienes de qualesquiere Diputados, Arrendadores, è Administradores, y otras qualesquiere personas.* Y despues hablando de los Contadores del año siguiente, dixo. *E ayantodo aquel poder, jurisdiccion, è exercicio, que por la presente Ordinacion es dado, y atribuydo de la part de arriua a los Contadores, y impugnadores.* Con que se

Verà como es de ninguna consideracion el argumento que se haze de el modo de hablar de este Acto de Corte con los Contadores, y los Inquisidores de processos, para inducir, que porque hablando con los Inquisidores, no puso la palabra *jurisdicion*, y hablando con los Contadores la puso, que vnos la tienē, y otros no. Lo primero, porque en los Inquisidores no fue necessario, porq̄ alli no se les cōcediò, sino cōfirmò lo q̄ teniã. Lo segūdo, porq̄ en la palabra *poder*, todo està comprehēdido, y el explicarse en vna parte, mas que en otra, no quita la comprehension de la palabra. Lo tercero, porque para hazerlo auia dos fundamentos. El vno es ser aquel acto de Corte de los Contadores, en que tomaua origen su potestad. El otro tener mas que los Inquisidores de processos, el pronunciar sobre la difinitiuua, que es siempre la mayor jurisdicion, como se ve en los Tribunales del Reino, que aunque lo ordinatiuo, en ninguno de ellos es de cōsejo, pero la difinitiuua lo es. Demas que la parte contraria confieffa, que pueden pronunciar en muchos casos, y assi se contradize en negarles la jurisdicion absolutamente, como con el argumento de este Acto de Corte pretende.

Y para mayor confirmacion de la jurisdicion de los Inquisidores, es necessario discurrir por los Fueros, de donde tuuieron su origen (los quales aunque estàn entre los corregidos, no lo estàn para la potestad de los Inquisidores, pues el dicho Acto de Corte la renucua, y no ay Fiero alguno que la aya corregido en ellos). Con los quales prouarè, que es euidente, que todo lo ordinatiuo hasta sentencia difinitiuua pertencio, y pertenece a los Inquisidores de processos.

El primer origen se toma de los *Fueros de officio Iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, que hizo el Sc-

ñor Rey Don Iuan en las Cortes que celebrò en Monzò en el año 1390. En donde se estatuyò, que huuiesse quatro Inquisidores, para hazer los processos de la enquesta contra el Iusticia de Aragon, sus Lugartenientes, Notarios, y Vergueros: a los quales se les ordenò, que qualesquiera denunciaciones que ante ellos se dieran de palabra, que las hizieran reducir a escrito por su Notario, y aquellas, y todo lo producido, y prouado lo tuuiesse en secreto hasta las primeras Cortes, las quales dicho Señor Rey Don Iuã jurò en el Fuero segundo, celebrar de dos en dos años; y en ellas tenian obligacion dichos Inquisidores de publicar dichas denunciaciones, y dar copia de los articulos, y prouanza hecha, de los actos, y de todo el processo, y auia de dar dichos Inquisidores tiempo (el qual era arbitrario) a los denunciados para contradizeir, y dar sus defensiones, y prouar sobre ellas: y hecho lo dicho se daua copia al procurador de los quatro Braços, para que contradixesse, y prouasse; y el tiempo tambien era arbitrario. Y se dispuso en dichas Cortes, que en dichas causas tuuiesse obligacion los Inquisidores de proceder breue, y sumariamente, atendiendo solo a la verdad, hasta la difinitiuua, para lo qual les concedio su Magestad, y la Corte todo el poder que tenian para ello, como se prueua del Fuero 1. ibi: *Prædicti vice, & nomine Curia: y mas abaxo: Prædicti pro tota Curia qui habeant sufficiens, & plenum posse inquirendi, seu inquisitiones faciendi.* Con que claramente consta, que quanta potestad tenia la Corte, y es necessaria, plena, y suficiente para lo ordinatiuo hasta la difinitiuua, se las concedio su Magestad, y la Corte, de la manera que despues en otras Cortes la concedio a los Iudicantes, para la difinitiuua, que se reseruò.

Dispuso tambien en dichos Fueros, que despues de es-

tar concluydos dichos procesos, llegado al punto de auer de dar sobre ellos sentēcia difinitiuā (que es lo mismo) no pudiesse passar a otros actos la Corte General, hasta tanto que por sentēcia difinitiuā determinasse su Magestad, y los quatro Braços, las dichas causas, absoluiendo, ò conde- nando, y esto era solamente juzgando segun los meritos del processo, como se prueua del Fuero segundo de dicho titulo, ibi: *Et teneantur dicti Inquisitores in predictis pro- cedere breuiter, simpliciter, summarie, & de plano, sine stre- pitu, & figura iudicij, sola facti veritate attenda: & post- quam dicta inquisitiones erunt conclusa, seu ad difinitiuā sententiam producta non possit ad alios actus Curie proce- di donec ipsa inquisitiones per difinitiuam sententiam fue- rint terminata, que profferri habeat absoluendo, vel con- demnando, quoad pœnas in Foro statutas: y mas abaxo prosigue dicho Fuero: & predicta absolutiones, & con- demnationes habeant fieri, IVXTA MERITA DICTA- RVM INQUISITIONVM, per dictum Dominum Re- gem, & quatuor Brachia dicta Curie concordēs, seu ma- yorem partem. Luego todo lo ritual, y ordinativo hasta la sentēcia difinitiuā lo tenian cōcedido priuatiuamente los Inquisidores de procesos, y solo estaua reseruado el cono- cer de la difinitiuā, segū los meritos de ella, a su Magestad, y quatro Braços. Luego el conocer de todas las interlocu- torias q̄ no saben a meritos, ni dan absolucion, ni condena- cion difinitiuamente, y q̄ son de lo ritual no puede tocar a los Iudicātes, pues a ellos no se les ha dado mas facultad q̄ en sus principios tenian, reseruada a su Magestad, y los quatro Brazos. *Foro Por quanto 31. tit. Forus Inquis.* ni a los Inquisidores de procesos se les ha quitado la que des- de sus principios se les dio en el conocimiento de lo ordi- natiuo, antes bien se les confirmò en los Fueros acerca*

ello

ello hechos en muchas Cortes que se siguieron, como abaxo se verá.

Confirrase con las palabras de dicho Fuero: en quanto les concede a los Inquisidores, que puedan proceder en dichos procesos, breue, llana, sencillamente, y sin estrepito, ni figura de juicio, atendiendo solo al hecho de la verdad: en cuyas palabras es inegable se concede jurisdiccion, no solo la ordinaria, sino la mas lata, y exuberante que se puede hallar.

Corroborase con lo que se dispuso en el Fuero. *Item statuimos* 4. del mismo titulo, q̄ fue, q̄ despues de fenecido el oficio de los Inquisidores, los successores hiziesen enquesta a los Inquisidores antecessores. Pues sobre no auer tenido jurisdiccion, y auer sido cosedores solamente de procesos (como con indecencia de tan grande Tribunal se ha pretendido) auian de formar enquesta, donde no auia que aueriguar mas que si se ha escrito, ò no se ha escrito, cosido, ò no cosido: no parece imaginable de la preuencion del Rey, quatro Brazos de vn tan grande Reyno. Y para esto no era necessario darles el poder de toda la Corte congregado, ni tan suficiente, y abundante, sino darle el de el escriuano ante quien passauan los actos en Cortes, que era el cosedor de ellos.

Confirrase tambien del Fuero. *Hanc constitutionem* 5. del mismo titulo, donde dize, que se les concede a los Inquisidores de procesos el poder ver, y inuestigar todos los procesos originales, y Actos de la Corte del Iusticia de Aragon, ibi: *Possint videre, & inuestigare omnes processus originales, & ad Curia dicta Iustitia, & idem Iustitia Locumtenentes, & Notarij, & ipsa teneantur quacumque vice, qua fuerint requisiti eis exhibere, & ostendere.* Y el ver los procesos, sino es para juzgar, para

otro caso no parece que podia ser necessario.

Despues de dichos Fueros de la enquesta, hechos por el Señor Rey Don Iuan el Primero, en el año 1398. por el Señor Rey Don Martin, baxo el tit. *De modo procedendi in inquisitione officij Iustitie Aragonum*. Solo se alterò, que como los tres meses en que se hazian los processos de la Enquesta eran discontinuos, que despues fuesen continuos, pero en todo lo demas confirmò los Fueros referidos del Señor Rey Don Iuan.

Dicho Señor Rey Don Martin en el año 1404. baxo el tit. *de inquisit. contra Iustitiam Aragonum*, hizo dos Fueros. El primero fue prorrogar los processos de la enquesta, para las primeras Cortes. El segundo confirmar a los Inquisidores de processos todo aquel poder que tenían acerca dicho oficio.

En el año de 1461. por el Señor Rei Don Iuan el Segundo, se hizo el Fuero *Forus Inquisitionis*. En el qual, porque los Lugartenientes eran puestos por el Señor Iusticia reuocables: se estableciò, que se hiziesse vna Bolsa intitulada, Bolsa de los Lugartenientes, y que despues de fenecidas las Cortes, dentro de dos dias se hiziesse extraccion de dos Lugartenientes, y que huuiessen de seruir vn trienio, y fenecido aquel se hiziesse nueva extraccion.

En dicho Fuero se hizo la primera ereccion de Iudicantes, en el qual se les concediò la potestad que su Magestad, y la Corte tenían para juzgar difinitiuamente los processos de la enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon. La ocasion fue el auer visto que en las Cortes de el año 1604. y en algunas otras por ocupaciones no se auian podido pronunciar difinitiuamente. Y assi el Fuero *E por que 3.* dize, que la ereccion de Iudicantes era, porque muchas vezes se auian dilatado, y prorogado las sentencias en las causas de inquisicion. Y por dicha causa en

D el

el Fuero *Los quales 4.* obligò a los Iudicantes a que jurasen, que las causas de la enquesta por sentencia difinitiva determinarian. *Et que en las ditas causas de la dita inquisicion, è cada una de ellas sus votos daran, y aquellas finiràn, y determinaràn por sentencia difinitiva, y execucion complida inclusiuament, dentro de tiempo de dos meses, a pres que dito jurament auràn prestado, è no res menos de todo lo sobredito el dito dia que la jura prestaràn las ditas 17. personas, y cada una dellas, aya a recibir sentencia de excomunion.* Y despues en el Fuero *Los quales 7.* dando la forma de juzgar, dize: que ha de ser absolviendo, ò conde- nando. Con que se prueua, que en su ereccion a los Iudi- cantes, solo se les dio el poder que su Magestad tenia, para pronunciar la difinitiva, y absolver, y condenar, segun los meritos, y no para lo ordinatiuo, en donde no ay absolu- cion, ni condenacion, ni se trata de meritos, ni tiene en su justicia la parte mas perjuizio que auer de esperar a otro año a hazer de nuebo el processo, por no auerse ordena- do en aquel como los Fueros disponen.

Y no solo no se concediò entonces lo ordinatiuo a los Iudicantes, sino antes bien se los confirmò a los Inquisi- dores de processos, como lo tenian antes. Y les diò la for- ma de proceder, *Foro Por quanto 2.* Y porque no se en- tendiesse que la jurisdiccion, y potestad que tenian por los Fueros antecedentes, para lo ordinatiuo, hasta la difinitiva se les quitaua, ni daua a los Iudicantes, se las confirmò. Fuero: *E Por quanto*, vltimo del mismo titulo: en donde diziendo, que la dicha Iudicatura de alli adelante la auian de hazer los 17. Iudicantes por su Magestad, y la Cort, ibi: *Por Nos, y la Cort.* Concluye diziendo. *Los otros Fueros fablantes de los Inquisidores de la enquesta del Iusticia de Ara-*

Aragon. Lugartenientes, Notarios, y Vergueros de aquel, en quanto al presente Fuero no son contrarios, en su fuerza, è valor remanientes.

La extraccion de Iudicantes en dichas Cortes se dispuso, que fuesse la primera, el vltimo dia del trienio en que fenecia el oficio de los Lugartenientes, y de alli adelante de trienio en trienio: y assi aunque los procesos de la enquesta se hazian por los Inquisidores cada vn año en el mismo tiempo, que al presente los hazen, solo los pronúciauan de tres en tres años difinitiuamente los Iudicantes. Si entonces se pusiera en question en alguna denunciación dada en el primer año del trienio, sobre si estaua dada la denunciacion por el agrauiado, como dispone el Fuero *Por quanto 2.* de las mismas Cortes: ò sobre si era nulidad el no auer prouado, ò no auer publicado la parte, auiafe de esperar la declaracion al tercer año de la extraccion de los Iudicantes? No se dixera entonces, que tocava a los Inquisidores declararlo? porque de aquella manera podria el que se pretendiesse agrauiado boluer a denunciar el año siguiente, y corregir el yerro, para tener hecho su proceso, para quando huuiesse Iudicantes? No parece que se hallara quien negara que a los Inquisidores tocava el pronunciarlo, y no a los Iudicantes: pues lo mismo procede oy; porque quanto a la jurisdiccion de Inquisidores, y Iudicantes nada ay innouado.

En el año 1467. se boluio a renouar el Fuero; *tit. Forus Inquisit.* por la señora Reyna Doña Maria, y se dispuso, que se hiziesse dos bolsas de Lugartenientes, vna de Letrados, y otra de personas legas, dispuestas, y expertas para dicho oficio, y que dichos oficios de alli adelante fuesse solo de vn año, *Fuero 1. tit. Forus Inquis.*

Renouose el dicho Fuero *Por quanto*; de el oficio, y po-

poder de los Inquisidores de processos. *Foro E porque 8.* del mismo titulo. Dispulose, que la primera extraccion de Iudicantes se huuiesse de hazer el primero de Abril del año siguiente de 1468. y que se les intimasse, y huuies- sen de venir a exercer sus officios el dia 20. de Abril del mismo año, como se prueua del *Fuero E porque 11.* del mismo titulo. A estos se les puso obligacion de jurar, que dentro de quarenta dias despues que jurauan, y prestauan los homenajes, y recibian sentencia de excomunion difi- nirian, y determinarian por sentencia difinitiuua las causas de denunciacion delante de ellos traydas; y asfi eran las que los Inquisidores auian hecho, y concluydo el año an- tecedente; porque las de aquel año no podian ser; porque para las causas que auian de finir, y terminar por sentencia difinitiuua, los Iudicantes no tenian de tiempo sino por to- do el mes de Mayo, y los processos segun su tiempo se fe- necian en lo ritual el dia tres de Iunio, y el tiempo de el exercicio de los Inquisidores dura hasta ocho, segun di- cho *Fuero octauo.* Si los processos en lo ritual, quanto a las partes son auidos por renunciados, y concluydos el dia tres de Iunio (porq̄ por este *Fuero* se rige lo ordinatiuo) Los cinco dias mas que ay hasta ocho a que fin les obli- ga el *Fuero* que ayan de exercer sus officios hasta ocho? Que tenian que hazer en aquellos cinco dias en exercicio de sus Officios? El processo en quanto a las partes el dia tres se ha por concluydo? La respuesta se viene al ca- so vnica, y forzosa: y es, que aquel tiempo lo tienen para pronunciar lo que aya sobre lo ordinatiuo, sin auerse pro- nunciado, por ocasion de auer oydo a las partes, y delue- rado sobre ello. Sino es que se confiesse, que aquellos dias mas los tienen las partes para prouar, y publicar lo conte- nido en las cedulae diciendo, por el *Fuero Por quanto, tit.*

Forus Inquis. del año 1461. y que fue descuido del que trasladò este Fuero de aquel, y assi dize Pastor, sobre este Fuero, que se ha declarado alguna vez; y aunque atendiendo solo a lo formal de este Fuero, no se platica el hazer prouanza, sobre la cedula dizendo, pero los siete dias mas que son de tres de Junio, en que se acaba el tiempo de las cedulas dizendo, hasta diez de Junio, dispuso el Fuero que fuesen de la jurisdiccion de los Inquisidores de processos, pues a los Iudicantes a quienes encomendò la pronunciacion de la difinitiuva, no quiso que se les diese la jura, hasta diez de Junio, *Foro Item Por quanto 12. tit. Forus Inquisition.*

Tambien se confirmaron especificamente todos los Fueros antiguos, por los quales la jurisdiccion de los Inquisidores de processos estaua concedida, como se prueua del Fuero *Por quanto 31.* del mismo titulo, en las palabras finales, que dizen, *ibi: Los otros Fueros fablantes de los Inquisidores de la enquesta del Iusticia de Aragon, Lugartenientes Notarios, è Vergueros de aquel, en quanto al presen Fuero no son contrarios en su fuerza, è valor romanientes.* En que se manifiesta el cuidado de los Fueros, en que la jurisdiccion que los Inquisidores tenian por otros Fueros les quedasse siempre ilesa.

Y que los Iudicantes no tienen jurisdiccion, para conocer sobre lo ordinatiuo, y consiguientemente que la tienen los Inquisidores de processos, priuatiue, se preua del Fuero, *E Porque 11. tit. Forus Inquis.* de dicha Señora Reina Doña Maria, que principia. *E porque las sentencias de las causas de la Inquisicion del dito officio, se han muytas vezes dilatado. Por tanto la dita dilacion, y prorogacion totalmente estirpantes, è porque en las ditas causas recta sentencia se pueda dar.* El argumento se haze

E de

de esta manera. De este Fuero consta que la nueva extracción de los Iudicantes en cada vn año se hazia, porque no se dilatafe el dar sentencia. Esto no se puede entender de lo ordinatiuo, porque cada vn año auia Inquisidores de de processos que lo podian determinar. Luego se ha de entender de la difinitiuua, para la qual solo de tres en tres años antes de este Fuero auia extracción de Iudicantes.

Lo mismo se confirma del Fuero *Las quales 15.* del mismo titulo, en dichas Cortes hecho: donde preueniendo lo que han de jurar, y oy juran los Iudicantes, dize, ibi: *E que en las ditas causas de la dita Inquisicion, è en la dacion de sus votos aquellas finiràn, y determinaràn por sentencia difinitiuua,* si juzgassen sobre lo ordinatiuo dexarian de cumplir lo que positiuamente juran, y juzgarian sobre lo q̄ no tienen prestado juramento, y assi faltarian al juramento, y omenajes prestados, y incurririan en la sentencia de excomunion. Con que se prueua notoriamente, que solo son Iuezes para la difinitiuua, y no para lo ordinatiuo.

Prueuasse assi mesmo de el Fuero *Los quales 19.* del mismo titulo, donde dize, que la obligacion de los Iudicantes es oir a los Iuristas (que son los Assesores que les obliga el Fuero *E primerament 17.* del mismo titulo eliger) y a los Aduogados de las partes: y despues excluidos aquellos discutir entre si sobre lo que han de votar, y despues con abas blancas, y negras dar sus votos, absoluiendo, ò condenando: y en caso de auer condenado, despues se ha de votar sobre las penas por grados, como lo disponen el Fuero *E porque 20.* el Fuero *E porque 21.* el Fuero *Item Por quanto. 28.* del mismo tit. De lo qual se deduze claramente, que a los Iudicantes, los Fueros de la encuesta (pues no tienen otros que los referidos que les den jurisdic-

dición) solo les han dado poder, para absolver, ò conde-
 nar. Y que las dudas sobre que pueden votar en dichas cau-
 sas de denunciaciones contra las partes, solo son de abso-
 lucion, ò condenacion, anexos, y conexos a ella, y no so-
 bre lo ordinatiuo; porque en lo ordinatiuo no ay senten-
 cia absolucion, ni condenacion; porque si la huuiera no
 pudieran como pueden las partes boluer a denunciar por
 lo mismo. Ni lo ordinatiuo es anexo, ni conexo de la defi-
 nitiva, porque lo ordinatiuo es quien precede, y no pen-
 de de la definitiva, y puede auer ordinatiuo sin ella, y que
 la impida; y antes bien la definitiva es la que pende de lo
 ordinatiuo, y es la que no puede tener lugar, sino que pre-
 ceda rite, & recte lo ordinatiuo. Y assi queda prouado que
 dicha jurisdiccion, no solo la tienen los Inquisidores de
 processos concedida, sino que es priuatiua de ellos.

Pero indiuiduando la materia al caso de las denūciacio-
 nes presentes, en que han juzgado los Inquisidores anu-
 llando la oblacion de las cédulas de denunciaciones, y no
 ser proseguibles, que para hazerlo ayan tenido jurisdicciõ,
 se prueua manifestamente del Fuero *E porque 8. tit. Fo-
 rus Inquis.* en el versiculo *La qual*, que dize assi. *La qual
 denunciacion aya dar, fasta el deceno dia del mes de Abril
 inclusive cada vn año deuan de los Inquisidores* EL DI-
 TO AGRAVADO present el Notario de los ditos In-
 quisidores, ò el substituido de aquel. *E passados los ditos
 diez dias los q̄ querran denunciar, è no auran dado sus de-
 nunciaciones, no sean mas oidos en aquel año. Empero que
 remos que les remanga, salvo el dreito, è poder de denun-
 ciar en los años siguientes, pues den sus denunciaciones den-
 tro de los diez dias del dito mes de Abril, è no a pres: De
 donde consta, que si no da la denunciacion el Agraviado
 dentro de dicho tiempo no puede ser oydo en aquel año*

en

en este, por no auerse dado las denunciaciones, por el que pretende ser *Agraviado*, ni procurador suyo legitimo, se han anulado las cédulas de denunciacion. Luego estamos en el caso concreto de este Fuero. Este conocimiento es peculiar, y priuatiuo de los Inquisidores de procesos; por que con ellos habla solamente el Fuero. Luego para las pronunciaciones hechas por los Inquisidores, es innegable la jurisdiccion. Es tan notoria esta verdad, que hasta el Doctor Segura lo confiesa en la alegacion que hizo ante los Inquisidores de procesos, en el *num. 36*. En donde hablando con dichos Inquisidores dize. *Y por esso dixeron los Fueros E porque 8. y el Fuero E porque el tiempo 10. tit. Forus Inquisitionis, aquel estas palabras. No sean mas oydos en aquel año. Y este no sean admitidos a dar dichas denunciaciones, antes apres de passados aquellos años, como dicho es, quiere sea denegada audiencia, en cuyos casos solo deue V. S. I. repelir las denunciaciones.*

Supuesto lo dicho. Al tiempo que fueron citados, y se dio copia a los Señores Lugartenientes, opusieron, que no podian admitirse, porque no las daua el Doctor Segura, que pretēdia ser el *agraviado*, como lo dispone dicho Fuero *E porque 8. tit. Forus Inquisitionis*. Y que auia de venir a jurar personalmente, como lo establece el *Fuero. Forma de la encuesta del año de 1592. en el vers. Los quales, ibi: Estēn obligados ante todas cosas el dia que se diere la denunciacion, hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha denunciacion no la da por respecto, ni per suasion, ni dadiua de persona alguna, sino tan solamente por el agrauio recibido en la causa, por la qual denuncia. Y que no se podia admitir las denunciaciones por procurador; porque auia de prouar primero, que estaua legitimamente impedido: y que aunque lo prouara, no se podian admitir sin*

procura especial para dichos casos, como lo dispone el dicho Fuero en dicho versiculo, donde prosigue, ibi: *Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer procurador suyo con poder especial para dicho caso.* Y se añadio, q̄ dicha procura en lo sustācial no concordaua cō su matriz, y se prouò todo en processo. Y assi es euidente, que con toda justificacion anularon los Inquisidores las cedula de denunciaciones, y declararon no ser proseguibles; por quanto la inobseruancia de Fuero es nulidad. Y con ser proposicion tan foral, que no necesitaua de prouanza, se califica del Fuero *Item ordena. 9. tit. For. Inquisit.* El qual se hizo; porq̄ en el Fuero *E por q̄ s.* del mismo año se auia dicho, q̄ las denunciaciones se ordenasen en romanze: y aduirtiendo, q̄ por palabras latinas podrian ser anuladas. El S. Rey Don Fernando el Catolico, en el año 1495. veynte y ocho años despues de dicho Fuero *s.* dispuso, que por palabras latinas no fuesen anuladas. Luego si dicho Señor Rey Don Fernando no huiera hecho dicho Fuero solo por la inobseruancia de ser las palabras latinas se pudieran anular: Pues quanto mejor procede, por no auer dado la denunciacion persona legitima, segun dicho Fuero *s.* y Fuero del año 1592. ni auerse obseruado lo formal de el en cosas tan substanciales. Si del año de 1467. hasta el de 1495. se ofreciera auerse dado alguna denunciacion con palabras latinas, quien auia de declarar la nulidad? El Fuero de donde se inducia, solo habla con los Inquisidores de processos, y assi es notorio que a ellos tocaua, como todo lo demas ordinatiuo. Y de otra manera se dixera que auian de esperar la declaracion vn año, que es lo que tardauan los Iudicantes, vexando a las partes con gastos infructiferos.

El S. Emperador Carlos Quinto, en el Acto de Cor-

te extraccion de Contadores, y Inquisidores, el año 1519. confirmò a los Inquisidores de processos, como arriua se dixo todo quanto poder auian tenido por Fueros, vsos, y costumbres del presente Reyno.

En el año 1592. en el Fuero *Forma de la encuesta* se les confirmò lo mismo, y assi las palabras vltimas del Fuero fueron, ibi: *Quedando todos los Fueros, y Años de Corte que hablan sobre los Inquisidores, y Iudicantes en su fuerza, eficacia, y valor.* Y en dicho Fuero se las aumentò poniendoles obligacion de condenar en costas, y daños doblados, y destierro de vn año al denunciante, en caso de constarles auer recibido dinero, ò otra cosa, ò ofrecido se le, por dar la denunciacion. Y que no admitiessen articulos infamatorios, lo qual no era de lo ordinatiuo.

En el año 1646. el Rey nuestro Señor, tambien les aumentò la jurisdiccion, disponiendo que no pudieffen admitir articulos impertinentes, sino los que directamente pertenecieffen a la causa.

De lo qual se infiere, q̄ reconociendo quantos Fueros ha auido desde la ereccion de Inquisidores de la encuesta del Señor Iusticia de Aragon, se hallarà que la jurisdiccion sobre lo ordinatiuo, la han tenido concedida copiosamente, y que hasta oy en Fuero que de ella se aya tratado, no solo no se les ha quitado, sino antes bien positiuamente siempre se les ha ido conseruando, y aumentando; pues lo que se les concediò en estos Fueros del año 1592. y 1646. mas era materia perteneciente a la difinitiuua, que no a lo ordinatiuo, pues podian saber a meritos. Y porq̄ en estos dos Fueros, dize la parte aduersa que tienen jurisdiccion, y no en otros, porque en ellos les puso obligacion de pronunciar.

Vltcrius se responde (quando fuera materia de lo ordi-
 natiuo) la consequencia no es legitima, como ni lo fuera
 el Fuero *Item por obiar 26. tit. Forus Inquis.* hecho en las
 Cortes de Monçon, por la Señora Reyna Germana Lo-
 cumt. dispone, que por la causa que vna vez ha sido vno
 juzgado, que no pueda ser otra vez denunciado, y juzga-
 do, porque lo contrario seria contra leyes diuinas, y hu-
 manas. Luego antes de este Fuero podia ser juzgado por
 vna misma causa dos vezes. La consequencia no es legiti-
 ma, porque seria dezir, que antes de este Fuero no se ob-
 seruauan las leyes diuinas, y humanas, contra lo que dispo-
 ne el Señor Rey Don Iayme el Primero, en el proemio de
 los Fueros, ibi: *Vbi autem fori non subfecerint ad natura-
 lem sensum, & aequitatem recurratur*, que todo lo que se
 preuiene por ley no haze argumento de que antes no pro-
 cediesse: si solo de mas enixa voluntad, que en aquel caso
 se obserue: porque nadie negarà, de que à los saltadores
 de camino antes del Fuero hecho en el año 1646. de los
 saltadores de camino, se les podia condenar a muerte; por
 que en el se disponga, que estèn obligados los Iuezes a con-
 denarlos a muerte.

Y quando huuiera duda està corroborada la jurisdiciõ
 de los Inquisidores con tantos exemplares antiguos, y mo-
 dernos, que eran bastantes para desuanecerla: refierelos
Suelues en el cons. 99. num. 4. El qual con toda razon pa-
 recè que dixo, que el dudar de esto parecia soñar, y entre
 ellos està en terminos el exemplar de el Lugarteniente
 Miguel Gomez de Heredia del año 1537. donde por no
 auer hecho el procurador fe de su procura, se declarò la de-
 nunciacion nula, y no profeguable, como en nuestro ca-
 so, ibi: *Anno 1537. in denuniatione aduersus Locumte-
 nentem Michaellem Gomez de Heredia, quia procurator,*

accusantis in termino assignato sui mandati fidem non fecit declaratum ab eisdem fuit non esse denuntiationem prosequibilem sed nullam. Lo qual se ha pronunciado assi en el presente año, por ser nula la procura, y no auerse observado en la oblacion de las denunciaciones lo que los Fueros mandan, y disponen.

De lo dicho se infiere, quan sin fundamento se ha pretendido que ay apelacion de las pronunciaciones de los Inquisidores de procesos a los Iudicantes, porque por los Fueros referidores representan inmediatamente a su Magestad, y los quatro Brazos, y tienen de los dichos recibida la jurisdiccion, para todo lo ordinatio, sin dependencia de los Iudicantes: Y es vn absurdo notable de vn Tribunal de igual representacion dar apelacion a otro, y mas en este Reino, pues de lo que pronuncia el Regente la Real Chancilleria no ay apelacion al Consejo de la Real Audiencia, ni de lo que pronuncia vn Lugarteniente de la Corte al Consejo, ni de lo que en causas criminales pronuncia vn Iuez ordinario la ay al Consejo de la Real Audiencia Criminal: aunque el pronunciar sobre las definitiuas toca a los Consejos, y a aquellos solo lo ordinatio.

ARTICVLO SEGVNDO.

QUE EL DIA OCHO DE JUNIO FUE
tiempo Foral, para poder los Inquisidores de procesos anular, y declarar dichas denunciaciones no ser prosequibles.

PRuebalo con palabras claras el Fuero *E porque 8. tit. Forus Inquis.* que es el que habla de la jurisdiccion de los

los Inquisidores, y de el tiempo que la tienen por el, di-
 ze así. De voluntad de la Cort statuímos, è ordenamos que
 los Inquisidores del dito oficio sean tenidos en cada un año
 el primero dia del mes de Abril personalmente estar en la
 Ciudad de Zaragoza è en dito mes de Abril, è de Mayo,
 è ocho dias en el mes DE JUNIO sigüient en la dita
 Ciudad de Zaragoza, en las casas de la Diputacion del
 Regno sean tenidos exercer sus oficios en la manera sigüiet.
 Con que se manifiesta que no es dudable, que los ocho dias
 del mes de Junio son de su jurisdiccion.

Y no solo tienen el exercicio de su jurisdiccion, hasta
 ocho, sino tambien la tienen oy hasta diez, porque por el
 Fuero Item Por quanto 12. tit. Forus Inquisit. se ha dis-
 puesto, q̄ los Iudicantes como antes auia de venir a jurar
 el dia veinte de Abril, ayan de venir a jurar el dia diez de
 Junio, y así hasta entonces exercen sus oficios los Inqui-
 sidores, y de su mano reciuen los Iudicantes los processos
 de las denunciaciones dadas, y profeguidas, y no de otra
 alguna.

Y se corrobora del Fuero Por quanto 2. tit. Forus In-
 quisit. del Señor Rey Don Iuan el Segundo del año 1461.
 donde consta, que a mas de los tiempos que ay señalados,
 auia siete dias para prouar lo contenido en las cédulas di-
 cendo. Y en estos tiempos dize Pastor sobre dicho Fuero
 s. que se ha platicado. Y aunque esto esté en controuersia,
 quanto a si las partes pueden prouar; en quanto a la jurif-
 diccion de los Inquisidores, y su exercicio no la ay; y así se
 ha platicado inconfusamente el exercicio de su jurisdicció
 hasta dicho dia 10. de Junio.

Y porque la pretension de que los Inquisidores no tie-
 nen jurisdiccion despues de concludo el processo, se fun-
 da solo en vn argumento falaz que haze la otra parte del

Fuero *Porque* 25. tit. *Forus Inquisitionis*: y para que se vea, que del no se puede deducir; se advierte, que lo que dize el Fuero, es: que porque en adelante no huviessse question en si las renunciaciones que se hiziesse por los denunciantes delante de los Inquisidores del oficio del Iusticia de Aragon serian validas, estatuya; que si se hazian antes de la renunciacion, y conclusion de la causa lo fuessen; pero que si se hazian despues no lo fuessen; sino que se huviessse de pronunciar definitivamente en ellas. De aqui sacan el argumento. No pueden renunciar los denunciantes las denunciaciones despues de aver renunciado, y concluydo en la causa, sino que se ha de pronunciar definitivamente. Luego los Inquisidores de procesos despues de la renunciacion, y conclusion no tienen jurisdiccion. La consecuencia no es legitima, sino falaz; porque de ella solo se infiere, que no es valida la renunciacion despues de la conclusion en la causa; pero no que no tienen jurisdiccion: y como no lo seria, si la otra parte dixesse los denunciantes despues del Fuero *Por quanto* 12. tit. *Forus Inquisitionis*, que se hizo 82. años despues, no pueden renunciar las denunciaciones antes, ni despues de la conclusion de la causa. Luego en ningun otro caso tienen jurisdiccion para juzgar: Porque antes bien legitima, y Foral es la contraria: porque la excepcion firma la regla en contrario.

Lo que podia preguntarse, es en que estuuo la duda de si se podrian renunciar las denunciaciones. Respondo: Que dicho Fuero es de la Reyna Maria del año de 1442 en cuyo tiempo las denunciaciones se juzgauan en las Cortes, porque la primera ereccion de Iudicantes se hizo en las Cortes del año 1461. como arriba prouamos, y en aquel tiempo las denunciaciones no se publicauan, sino en las

Cor-

Cortes, y en ellas se nombraua Procurador que hiziesse parte, y contradixesse a las defensiones que en ellas hazia el denunciado, con quien se concluya hasta sentencia definitiva, y en estarlo se suplantauan todos los otros negocios de las Cortes, hasta que se pronunciaua la definitiva. Y assi la causa de la duda era si se podia apartar el denunciante a perjuizio del Procurador de los quatro Brazos: y no fue sobre la jurisdiccion de los Inquisidores. Y la causa no estaua concluyda hasta tanto que todo lo tocante a lo ordinatio estaua determinado, porque a la Corte se le daua el processo en estado que no tuuiera en el mas que hazer que pronunciar la sentencia definitiva, segun los meritos, ni otro, ni mas tenian reseruado su Magestad, y los quatro Braços, Foro *Statuimus 2. de offi. Iustitia Aragonum, & Inquisitorum eiusdem*, ni otra cosa jamas se ha concedido a los Indicantes.

Y como la causa se compone de tres partes effenciales, que son Iuez, Actor, y Reo, no esta concluyda hasta tanto que el Iuez del processo ha determinado todo lo tocante a lo ordinatio: y ay grande diferencia entre causa, y negocio, porque este de su naturaleza no comprehende al Iuez, sino a las partes: y la palabra *causa*, le comprehende; y assi el Fuero *E porque 8. tit. Forus Inquisitio*. solo dixo, ibi: *E apres passados los ditos seis dias el dito negocio sea auido por renunciado, è concluydo*; pero no dixo la causa, como lo requiere el dicho Fuero *Porque 25*. Con q̄ queda manifestamete prouado, que dicho dia 8. de Junio, fue dia Foral para pronunciar los Inquisidores de processos, y que el dicho Fuero 25. mas assiste que se opone a lo dicho.

Y de lo que se opone a lo dicho. AR.

ARTICULO TERCERO.

QUE A LOS SEÑORES PRETENOS
Judicantes de este año se les ha podido inhibir por la firma
de su Magestad, que no exerciessen jurisdiccion, y
que nadie los reconociesse, asistiessse, ni
calificasse por tales.

EL Fuero que puede dar la razón de dudar, es, 29. tit. Forus Inquisition. que dize, que las sentencias de los Judicantes no puedan ser empachadas por qualquiera firmas de derecho de contrafuero hecho, o hazedero.

Mas para que se manifieste, que en el caso presente no embaraza, se responde: que en este presente año no ha auido, ni ay Judicantes, porque al tiempo que auian de jurar, y comenzar a serlo no auia denūciaciones, porque estauā declaradas sus oblaciones, por Iuezes Supremos, como son los Señores Inquisidores, nulas, y no proseguibles, y assi quedaron por no dadas, y dexadas de ser seguidas; y como su juramento, y jurisdiccion podia solo ser, y fue para las dadas, y seguidas, para dichas denūciaciones, no han tenido, ni tienen jurisdiccion, como se prueua del Fuero *Por quanto 12. tit. For. Inquisit.* que es del Señor Emperador Carlos Quinto, del año 1528. que dize, ibi: *Ayan los extractos de compadecer, y jurar el deceno dia del mes de Junio inmediatamente siguiente, que se contará del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1529. Los quales ayan de juzgar los processos de las denūciaciones dadas, è seguidas en el mes de Abril mas cerca pasado del año presente, è las que se daràn en el mes de Abril primero viniente. &c.* Y assi en dexar de ser las de-

Denunciaciones dadas, ò proseguidas, no entra el juramento. ni la potestad de juzgar. En este presente año, estan declaradas, no dadas, ni proseguidas. Luego no tienen jurisdiccion para juzgarlas: de la manera que no la tienen para juzgar las del año pasado.

Segundo se prueua del Fuero *Item por quanto* 27. del mismo titulo, que es tambien del Señor Emperador Carlos Quinto, del año de 1528. Donde dize, que porque las partes dexauan de proseguir las denunciaciones, no prouando, ò no publicando, ò se apartauan de la oblacion de la denunciacion que los Iudicantes no podian conocer, *ibi: Dexan de proseguir las dichas denunciaciones, no prouando, ò no publicando la prouanza hecha sobre aquella, ò apartandose de la oblacion de la denunciacion, por donde sobre aquella los diez y siet Iudicantes no pueden conocer.* Luego mucho menos podran conocer de las denunciaciones, quando se dexan de proseguir, por declarar los Inquisidores de los processos, ser nulas las oblaciones de las denunciaciones, y no ser proseguibles. No ay Fuero alguno que diga, que se pueda, no obstante sus pronunciaciones proseguir, ni los Iudicantes conocer de ellas. Aqui falta el sugeto de las denunciaciones por sentencias de Iuez competente. Luego de ellas no han podido, ni pueden conocer los Señores pretensos Iudicantes.

Tercero se prueua del Fuero *Los quales* 15. titulo *Forum Inquisitionis*, que dispone, que lo que han de jurar los Iudicantes es, *ibi: E que las ditas causas de inquisicion deuan de ellos traídas, definiràn, determinaràn, è executaràn cumplidamente, en la forma, è manera contenida en el presente Fuero.* De manera, que los Iudicantes solo juran, y en el presente año han jurado el pronunciar las causas de Inquisicion, delante de ellos

traidas. En este presente año, ante los Señores pretendidos Iudicantes no han sido traydas denunciaciones algunas; por que quando juraron ya estauan entregadas a los Señores Diputados, para archiuarlas, y las auian recibido de manos de los Señores Inquisidores de processos. Ni por los Señores Diputados, tampoco les fueron llevadas, sino antes bien las traxeron dichos Señores pretendidos Iudicantes a su poder, mediante vna nula compulsa que hizieron contra los Señores Diputados. Luego para juzgar estas denunciaciones el Fuero no les diò jurisdiccion, ni para ellas han tenido, ni tienen prestado juramēto, ni omenages, ni sentencia de excomuniō, y assi no han sido, ni son Iuezes.

Prueba se lo mismo del Fuero *Las quales 4. tit. Forus Inquisit.* de el Señor Rey Don Iuan de las Cortes del año de 1461. que fue como se ha dicho el de la primera errecion de Iudicantes.

Dichos Fueros no dizen por quien han de ser traídos los processos ante los Iudicantes, pero como lo que se omite, en vno se ha de suplir por los antecedentes, y los Iudicantes se subrogaron en el lugar de su Magestad, y los quatro Brazos con saber a quien incumbia llevar los processos ante su Magestad, y los quatro Braços quedarà aberiguado por quien han de ser llevados ante los Iudicantes, los que los lleuanan ante aquellos era solo, los Inquisidores que prestauan juramento de tenerlos en secreto, y en las Cortes los publicauan, y alli acauauan todo lo ordinatiuo, hasta la difinitiuua, despues de formadas las Cortes, como consta del Fuero 1. *de officio Iustitie Aragonum, & inquisitorum eiusdem.* Luego los processos, sobre que juraron, y prestaron omenages, y recibieron sentencia de excomunion, los Iudicantes, fueron para los que fuesen traídos, y no por qualquiera, sino

por

por los Inquisidores. Los procesos de dichas denunciaciones, ni por Inquisidores, ni por los Señores Diputados no han sido traídos ante los Señores pretendidos Iudicantes, sino antes estos sin tener poder por los Fueros, los mandaron traer, como se ha dicho. Luego han pronunciado sobre lo que no tenían, ni tienen prestados juramento, ni homenajes, ni recibido sentencia de excomunión, ni han sido, ni son Iuezes.

Y quando fueran Iudicantes, pudieran sus sentencias ser inhibidas por firmas, y lo primero es, porque la question, es entre su Magestad (Dios le guarde) que pretende le usurpan la jurisdiccion, que es su mayor regalia *For. unico de iurisd. omnium Iudicum, Foro si aliquis tit. de homicid. obseru. sed si domino Regi, tit. de gener. priuil. totius Regni obseru. final de iurisd. omni. Iudicum Foro de homine tit. de probat.* Los SS. pretendidos Iudicantes, que pretenden que estan en el caso de su Jurisdiccion: quien ha de declarar esta question entre su Magestad, y los Señores pretendidos Iudicantes? el decidirla, es sin duda que es regalia de su Magestad por Rey, y Señor soberano, y no de los SS. pretendidos Iudicantes. Pues esta es la mayor clemencia de su Magestad, que con sus vasallos litigue, como podria vn particular, y que lo que la ley de Sobrarue dispuso, y de que su Magestad no necessita, como Rey soberano, como vn particular se valga dize la ley: *Ne quid autem damni detrimentive, leges, aut libertates nostra patiantur Iudex quidem medius esto.*

Y que es el medio mas benigno que su Magestad ha podido elegir, y mas Foral, y proporcionado, se prueua del Fuero *unico, quod inhibitiones Iustitia Aragonum*, hecho por el Señor Rey Don Pedro el Segundo, el qual dize asy: *Cum per Curiam nobis extitit supplicatum, quod secundum*

dum Forum in factis, in quibus nos partem facimus Iustitia Aragonum sit Iudex, & non alius, & Gubernator Generalis dicti Regni, & aliqui Iudices ordinarij, vel delegati non obstante, quod per dictū Iustitiā Aragonum eisdem sit facta inhibitio, quod de talibus factis non se intromittant, non cessent cognoscere, & procedere in eisdem, & propter ea dictus Forus quebrantantur: quod fiat declaratio, quodammodo talis inhibitiones, & dictus Forus teneantur, & observentur, & facientes contra dictas inhibitiones puniantur in pœnis impositis contra officiales delinquentes contra forum. Propterea volumus, & statuimus, quod iam prouisum est in pradictis per forum, & placet nobis quod idem forus & bona Regni consuetudo observentur. Con que se manifesta, que el Fuero superior, y el que por antonomasia se dize Fuero, y buena costumbre del Reino es el de la inhibicion de las firmas, y que esta es la buena costumbre del Reino, y que se instituyò para las causas en que su Magestad haze parte a suplicacion de la Corte, y que indistintamente deue ser obedecido, y defendido, como se prueua del Fuero Muy conuenient del Fuero Rursus de officio Iustitia Aragonum. De tal manera, que ninguno puede dexar de obedecerlas, ni interponer juyzio en si estan bien, ò mal probeidas Foro de voluntad del dicho titulo q̄ dize. De voluntad de la Cort declaramos, que de Fuero, y costumbre del Reino, solo el Iusticia de Aragon, y sus Lugartenientes pueden probeber firmas de desaforamientos facederos, y que otro alguno no puede conocer si es seyda bien, ò mal probeyda.

Y que contra los Iudicâtes se puedan probeer, se prueua, porque son Iuezes que juran de guardar los Fueros de la enquesta, y todos los demas de el Reino, en quanto no sean contrarios al Fuero de la enquesta. Luego si quieren

ser

ser Iuezes en los casos, y contra las personas que los Fueros no les conceden? Remedio ha de auer : este no puede ser otro mas conforme a los Fueros que el de la firma. El Señor Regente *Sesse inhib. cap. 5. §. 11. num. 3.* afirma auer se proueido vna en sus tiempos: y en el *num. 1.* dize, que se puedē proueer segun los Fueros. En 7. de Junio de 1614. se proueyò otra a los Señores Iuan Francisco Salazar, y Iuan Frãcisco Mirauete: q̄ inhibe; a los Inquisidores de processos para que no se interpusieran en el conocimiento, ni progreso de sus denunciaciones; a los Iudicantes, para que no pidieran la jura; a los Diputados, y Procuradores del Reino que no instaran en ellas : solo por auerse apartado los Procuradores del Reino de la denunciacion; y sin auer precedido pronunciacion de no ser profeguibles; ni anulacion, como en nuestro caso. Con que se manifiesta la mucha justicia que a esta firma assiste. Y si contra las Cortes generales congregadas, son innumerables las firmas que se han probeido, y presentado, y quantas firmas casuales ay de infanzonia tienen inhibicion, que no le impidan al Infanzon assistir en el estamento de Caualleros, y Hijosdalgo, y alli dar su voto (con tener las Cortes la potestad vniuersal sobre todos los Fueros, y el Reino) con quanta mayor razon podran presentarse a los Iudicantes, cuya jurisdiccion aunque es recibida de las Cortes generales, es limitada a cierto genero de causas, y personas, y con obligacion de guardar los Fueros.

Y para q̄ se manifieste q̄ en lo dicho no se ofende el dicho *Fuero E por q̄ 29.* (q̄ ha dado la razõ de dudar) y q̄ se puedē proueer cõ excepciones forales, y perẽptorias, y impedir su execucion: se representa, que el *Fuero Como en los tiempos passados,* con el siguiente *de apprehens.* tiene el mismo priuilegio que dicho *Fuero.* Y tiene mas el dezir,

I que

que si fuere obtenida, q̄ no obstante ella se passe adelante, y sin ofenderse dicho Fuero en auer excepcion de las forales, y peremptorias, cada dia se prouen, impidiendo los processos de aprehension, refiere multitud de exemplares *Portoles in verb. firma num. 83. cum sequentib.*

Tambien son priuilegiadas las sentencias de los Inquisidores de processos, como las de los Iudicantes, *Foro statuimos final de Supraiuñtarijs*, en el *vers.* *E queremos*, que dize assi. *E queremos*, que los ditos Inquisidores, puedan por si, è qualesquiera oficiales por ellos esleydos, a los quales queremos, que en dicho caso obedezcan executar las sentencias que en las ditas denunciaciones, è processo de aquellas contra los ditos oficiales, ò alguno de ellos daràn, ò promulgaràn, no obstante qualquier apelacion, firma de dreito de qualquier natura sea. Y solo el tener la jurisdiccion suprema de su Magestad, y la Corte basta para hazer priuilegiadas sus sentencias.

Y son mas de treynta los Fueros que tienen las mismas ò semejantes palabras, como se puede ver en nuestro *Practico Molin. verb. firma pag. 142. col. 2.* donde refiere las sentencias que se han de executar no obstante firma de qualquier naturaleza que sea. Y el primero, y por mas priuilegiado, pone al Fuero *Muy conuenient, de officio Iustitia Aragonum*. El segundo el Fuero *Por quanto, tit. Forus Inquisit. Calatajubij*. El tercero, el Fuero *E porque las sentencias*, del mismo titulo. El quarto, el Fuero *Statuimos*, y ordenamos, *final de Supraiuñtarijs*, y prosigue despues cõ otros. Y sin embargo cada dia se impiden con firmas; por q̄ el primero, y mas priuilegiado es el dicho Fuero *Muy conuenient*, que las priuilegia; y es el primero en orden, y a quien todo el Reyno deue asistir. Y de otra manera seria la justicia vn Chaos de confussion: y sino huuiesse defensa

en los Fueros para los Lugartenientes, podrian denunciar los por cosas que no sean tocantes a su officio, como son de auer cometido otros delictos, y podrian por causa civil condenarlos a pena corporal, quando los Fueros de la Enquesta lo prohiben, y podrian denunciar, y priuar a los que no son de su jurisdiccion.

Y en el caso presente procede con mas especialdad. El Tribunal de los Inquisidores pretende, que sus sentencias se han de executar. Los Iudicantes pretenden, que son Iuezes, y que sus sentencias se han de executar. Faltando remedio de firma, que es el decreto superior de este Reyno, queda el derecho en armas: y con ellas se podria solo decidir esta controuersia. Con que se califica, que aunque fuesse la materia dudosa, que no lo es, se auia de dar firma que la declarasse; por ser Tribunales sin recurso. Y en duda se deue asistir a las sentencias de los Inquisidores, por lo fauorable de los derechos, y ser menos perjudiciales a ambas partes.

Ni obstarà a lo arriua dicho el dezir, que el dicho Fuero *E porque 29. tit. Forus Inquis.* dispone que la execucion de las sentencias, no se pueden impedir por no ser guardada la forma de dicho Fuero. Porque se responde, primo, que no tiene lugar la question en las presentes denunciaciones, porque como se ha prouado, quedaron extintas, y fenecidas con las sentencias de los Señores Inquisidores. Y que por lo dicho faltò a los Señores pretendidos Iudicantes el humido radical, que es la jurisdiccion, y assi que, ni lo han sido, ni ay sentencias suyas, segun los Fueros.

Secundo, que no comprehende dicho Fuero las nulidades que se pueden induzir, por auer faltado a la forma del Fuero *Forma de la enquesta* del año 1592. porque este se hizo 125 años despues de dicho Fuero 29. Y derogò

a todos los Fueros antecedentes, en quanto fueffen contrarios a lo que disponia, assi por ser posterior, como por dezirlo cō palabras claras. Y como las nulidades de las dichas denunciaciones se ha fundado en el defecto de la forma de dicho fuero del año 1592. en este caso no es de consideracion lo que dize dicho Fuero 29.

Tercio se dize, q̄ las nulidades cōsistē; no solo en defecto de forma, sino de substācia: como son no auer dado las denunciaciones parte legitima, ni auer hecho el Iuramēto de calumnia, lo qual es parte substancial de el juizio: con que el defecto no solo ha sido de forma en lo ordinatiuo; sino de substancia. Y assi no entra la question de dicho Fuero 29.

Quarto se respōde, q̄ las nulidades de lo ordinatiuo del processo de la encuesta, y la forma q̄ se dispuso se obserua se ante los Inquisidores en el Fuero *E por q̄* 8. (q̄ se hizo en el mismo tiempo que dicho Fuero 29.) no se salvaron cō dicho Fuero 29. como consta del Fuero *Item* 9. del mismo titulo *Forus Inquisit.* que se hizo 28. años despues de dichos dos Fueros. Donde con atendencia, que dicho Fuero 8. entre otras cosas auia dispuesto que las denunciaciones se ordenassen en romanze, y que si auia palabras latinas podian ser anuladas, sin embargo de lo dispuesto en dicho Fuero 29. (que como se ha dicho estaua tambiē hecho 28. años antes) dispuso dicho Fuero, que por palabras latinas puestas en denunciaciones, que de alli adelante se dieran, no pudieran ser anuladas. Con que las dadas antes reconocio que pudieron ser anuladas. Si esto reconocio el dicho Fuero en vna inobseruancia tan leue de dicho Fuero 8. como en estar las denunciaciones con palabras latinas, quando los Fueros mas antiguos lo estan? Quanto mejor procede en las denunciaciones presentes, donde se
ha

ha faltado a lo que ordena dicho Fuero 8. Y es que el agraviado, ni procurador suyo legitimo no ha dado la denunciacion; quando esta inobseruancia es de lo mas sustancial de el juyzio.

En las causas de denunciacion ay dos formas, la vna que mira lo ordinatiuo, la qual se ha encomendado a los Inquisidores priuatiuamente; otra que dispone como han de pronunciar las difinitiuas los Iudicantes: la qual les obliga, que se ayan de juntar de mañana, y tarde, que nombren Assesores, que se aconsejen con ellos, que tengan confabulaciones entre si antes de llegar a votar, que al tiempo de hazerlo excluyan los Assesores, que voten con habas, y otras semejantes, como se prueua del Fuero *Los quales 17. cum sequentib.* del mismo titulo. Y assi al sumo, de la forma que puede entenderse dicho Fuero 29. es esta; por que de la que mira lo ordinatiuo, y pertenece a los Inquisidores no puede, como se ha prouado.

Ni es de perjuyzio el dezir, que a los procuradores, ni a las partes no se les podia impedir el enantar en dichas denunciaciones. Porque se responde, que milita en ellos la misma razon, que en los Señores pretensos Iudicantes: por que como aquellos ofenden la Real jurisdiccion en ponerse en Tribunal para oir de causas como Iuezes: tambien los Procuradores, y las partes ofenden la jurisdiccion de su Magestad en enantar en causas, y processos que no puede auer segun los Fueros Iuezes.

Tampoco es de consideracion el dezir, que dichos Señores Lugartenientes no pudieron proueer las firmas, por ser interesados. Porque se responde, que por el *Fuero unico, tit. de las firmas del año 1592.* está dispuesto, que en las firmas se han de proueer de parecer de todos los Lugarte-

K nien-

nientes, y no se podian abstener en esta, por no estar dados ni declarados por sospechosos. Y pudieran ser mas interesados en que huuiera Iuezes, que pudieran pronunciar definitiuamente por la justicia original, para assi conseguir, que el denunciante fuera condenado en costas dobladas. Lo cierto es, que si el denunciante huuiera sido condenado, huuiera pedido firma, para que no se executara la sentēcia; porque dixera entonces, que segun los Fueros no eran Iuezes, y que con su comparicion, no podia auerles dado, ni prorrogado jurisdiccion, por disponerlo assi la *Obser. si quis se obligat 4. de foro competent.* Porque faltando el humido radical de la jurisdiccion, quanto se obra es nulo: sin que aproueche prorrogacion, juramento, ni cosa alguna, como lo dispone la Obseruācia, ibi: *Nan verū est, si Iudex sit capax talis iurisdictionis, aliās non quia deficiente iurisdictione, & cetera.* Porque el defecto de jurisdicciō, dicen Leyes, Canones, y DD. que induce nulidad insanable, y que passados mil años se puede oponer.

ARTICULO QVARTO:

QVE LAS SENTENCIAS DE LOS
Señores pretensos Iudicantes son nulas, aunque fueran Iuezes, y no estubieran extintas, y fenecidas dichas denunciaciones.

EL dia 24. de Junio de este presente año a las diez de el dia se presentò la dicha firma, obtenida por su Magestad a los Señores pretensos Iudicantes estando congregados en la Sala alta de las casas de la Diputacion, estubieronse alli aquel dia, y noche. Y a las diez, y onze de la noche embiaron vn Notario, y algunos Porteros

de

de los Diputados a intimar a los dichos Señores Lugartenientes compareciesen ante su pretensó Tribunal en el otro dia a las siete de la mañana.

Consultose en dicho tiempo lo que deuián hazer, y la resolucíon fue el obedecer a su Magestad, y defender sus regalías, Fueros, costumbres, estilos, y obseruancias de el Reino que prohiben el reconocerlos en este presente año por Iudicantes, en el otro dia de mañana condenaron a los Señores Lugartenientes en todas las penas de el dicho Fuero *E porque 29. tit. Forus Inquis.* por solo no auer comparecido sin entrar en los meritos de los processos, que estauan concluidos, sin auer a que comparecer, y assi específicamente lo dizen en sus sentencias.

Que dicha sentencia sea nulla se prueua, assi el llamamiento de dicho Fuero, y las peñas de su contumacia, son solo para despues de auer dado sentencia difinitiuá los dichos Señores pretensos Iudicantes, en dichas causas de denunciaciones no la auian dado. Luego en virtud de dicho Fuero no les pudo hazer llamamiento, ni condenar por contumacia. Con prouar la mayor, el discurso queda legitimo.

Prueuase del principio del Fuero, dize: *E porque las sentencias que por los ditos Iudicantes se daràn sin impediment, siant executadas: ordenamos, &c.* De donde consta, que lo que en este Fuero se ordena es, porque las sentencias de los Iudicantes consigan el ser executadas. Luego el llamamiento, y pena de la contumacia que en él se ordena, es para executar las sentencias de los Iudicantes, mas no para darlas, porque para esso ya tenian en su poder los processos concluydos, y no eran necessarios los denunciados.

Secundo se prueua, desde el dicho versiculo *Ordena-*

mos, hasta el versículo *Las quales*. Donde lo que dispone, es, que dichas sentencias sean executadas por los Iudicantes, ò los Oficiales que bien visto les fuesse: Luego lo que ordena es, para despues de auer dado sentencia, pues habla de la execucion de ellas.

Tercero se prueua desde el *vers.* *Las quales sentencias*, hasta el *vers.* *La qual execucion*. Donde lo que dispone es, que sean executadas priuilegiadamente, no obstante recurso alguno. Luego el Fuero habla despues de dar sentencia.

Quarto se prueua, desde el *vers.* *La qual execucion*, hasta el *vers.* *E queremos*, donde dize, ibi: *La qual execucion en su caso se pueda, è aya de facer en los bienes de el denunciado, ò condenado, si de tal natura serà la dita condenacion, no obstante qualquiere agenacion de bienes, feyta por el denunciado*. Luego despues de la sentencia habla el Fuero, pues su disposicion es para la execucion.

Quinto, se prueua del *vers.* *E queremos*, hasta el fin del Fuero, el qual prosiguiendo dize. *E queremos, que el denunciado sia tenido personalmente representarse en la Ciudad de Zaragoza, en las casas de la Diputacion, ò allà do la dita judicatura se farà, deuant de los ditos Iudicantes, toda hora que clamado serà personalmente, ò en la casa de su habitacion*. A que fin se dispone este llamamiento? Para que pide esta comparicion? Que es su causa final? Todas las leyes la tienen, y es axioma, y regla de drecho, en el Fuero externo, y interno, sin excepcion, que en faltar la causa final, falta la ley, puede entenderse, que la ley introduxo dicho llamamiento, para que pudiessen los Iudicantes hazer ir ante si a los denunciados siempre que les pareciesse. Sin tener juridicamente sobre que interrogarlos, ni que executar: quien podrà presumir tal? Las leyes no se hizieron para otra cosa, que para administrar justicia. Fa-
cil

eil pues es de hallar la causa final de estos llamamientos; porque está escrita en el principio del mismo Fuero, que dize, ibi: *E por q̄ las sentēcias que por los ditos Iudicantes se daràn, sean plenamente executadas:* porque el oficio de los Lugartenientes no duraua mas que vn año, *Foro 1. del mismo titulo.* Y assi fue, para que con su presencia pudiesen conseguir su cumplida execucion; porque de otra manera con estar ausentes, podria facilmente hallarse burlada la execucion, no hallando bienes que executar; y assi para este fin se instituyò dicho llamamiento. Esta es su causa final, lease todo el Fuero, que de otra cosa, ni habla, ni haze mencion.

Confirmasse con las palabras del mismo Fuero, que profiguen diziendo. *E sino comparecerà para la hora que llamado serà, è se citarà; que en el dito caso sia auido por confeso, è conuicto de las cosas que serà denunciado, è encorra en las penas de las quales denunciado serà, è de exilio perpetuo de todo el Regno de Aragon. E si quebrantarà el dito exilio, sia proceido a capcion de su persona, è sia tenido por tanto tiempo fins à tanto que aya SATISFEITO a la part denunciante, iuxta la dita DENUNCIACION dada contra el, è que por la dita razon no se pueda salvar en varonia, ni otro qualquier lugar quanto quiere privilegiado.*

De dichas palabras se manifiesta, que el Fuero habla del pues que se auia dado sentencia, y que la causa final de dichas penas; solo es para que se satisfaga a la parte, segun la denunciacion. Y en estar satisfecha, cesa la pena de el destierro, y de la carcel: porque al destierro no le puso por cominacion, mas que la pena de carcel: y a la pena de carcel no puso mas cominacion que el satisfacer a la parte. Con que estando satisfecha, segun lo pronũciado en la denunciacion, cesa la pena del destierro, y de la carcel, por-

que los Fueros se han de entender a la letra Fuero *Algunas 32. eodem tit.* Luego la causa final de dichas penas del Fuero, fue solo el que se satisficiera a la parte.

Esto no puede proceder, sino auiendo precedido sentencia. Luego en virtud de este Fuero, con color de contumacia no han podido ser condenados los Señores Lugartenientes, no haviendo precedido sentencia de condenacion, como no precedió. Luego la sentencia en fuerza de él dada es nula: porque cesando la causa final cesa el Fuero, y cesando el Fuero cesa la jurisdiccion. Y auiendose restringido las sentencias específicamente a él (aunque alias tubieran jurisdiccion) son nulas, como dadas contra Fuero, no solo expreso, sino expreso en las sentencias.

Y se confirma: porque el auer a vno por conuicto, y confesso por contumacia, es ficcion de derecho. La ficcion no puede preualecer a la verdad: Quando los procesos estan en poder de los Iudicantes, en ellos no ay mas que hazer que pronunciarlos. Luego si segun los meritos del processo, hallan que el denunciado está inocente de los delictos que le acusan, valerse de la ficcion, para condenarle, es hazer que la ficcion venza a la verdad, y es contra el derecho natural, y diuino que dicta, que el inocente no puede ser condenado, como enseña Christo nuestro Redemptor, por San Marcos *cap. 12. Innocentes non sunt condemnandi.* Y el *Apost. ad Rom. Natura docet reddere unicuique secundum opera sua.* Luego el Fuero, solo fue para el caso enque los Iudicantes, segun los meritos del processo auian juzgado, que el denunciado era digno de priuacion, pero no para en caso de no auerlo juzgado: y mucho menos para el de hallarlo sin delicto: porque para estos casos no habló la ley, ni pudo, y si lo huuiera hecho fuera ley iniqua; pues diera medios para que el justo fuesse condenado.

Puede a lo arriba dicho replicarse: que el Fuero dize, que incurra en las penas de que denunciado serà, y de exilio perpetuo. Luego parece que habla antes de sentencia, y no despues; porque si ya estaua condenado, no parece que podia incurrir mas que en la pena de destierro perpetuo.

Respondo, que no es incomparable, que estuiera condenado, y no lo estuiera en las penas de la denunciacion. V. G. Auian acusado a vno (entre otros cargos, por contrafuero de dolo, ò sobornacion) y la denunciacion pidia, que le condenassen en costas, y daños doblados, y priuacion de officios de Rey, y Reyno, y Vniuersidad, segun el Fuero, *E porque 20. titulo. Forus Inquisition.* Los Iudicantes hallauan prouado el contrafuero, pero no hallauan prouado el soborno, ni el dolo. Condenaronle segun el Fuero *Los quales 19.* a priuacion de dichos officios, menos el de Vniuersidad, y en costas sencillas. Pero si despues para la execucion de la sentencia llamassen al denunciado, y no compareciesse, incurriria por la contumacia en las penas de la denunciacion, que seria de la priuacion de los officios de Vniuersidad, y costas dobladas; y quando le prendiessen avria de satisfacer a la parte las costas dobladas: porque por la contumacia auia sido auido por confessado en los delictos de que auia sido denunciado, y no se auian prouado.

Y se ha de reparar en que el Fuero no dize, que los Iudicantes por la contumacia puedan condenarle, ni que le condenen; sino que incurra en dichas penas: en que manifiesta, que no se instituyò dicho llamamiento para por èl poder con denarle; sino para poder declararle por incurso en las penas del Fuero; y que solo es cominacion Foral de la sentencia, para que mediante ella pudiera conseguir la execucion: que es solo para lo que el

Fue-

Fuero se hizo. Y quando huiera precedido sentencia, la segunda no auia de ser (como la han hecho) de condenacion; sino de declaracion: y el que tiene jurisdiccion para declarar, no la tiene para condenar: como se manifiesta en los Ordinarios Eclesiasticos, que tienen jurisdiccion para declarar a los exemptos por incurso en las penas de derecho Canonico; y no para condenarlos en ellas; y assi en virtud de dicho Fuero, es manifesto que no pudieron condenar.

Podriase dudar, que como se puso tan grande pena como la de destierro perpetuo (que solo se fulmina por atroces delictos) para que despues, solo con la satisfacion de la parte quedasse extincta: que parece que bastara menor pena. Respondo, que la puso por facilitar mas la execucion; y porque si la pusiera de diez años, pudiera quedar burlada con estar aquellos ausente el denunciado; Y por auerla puesto tan rigurosa, se dio despues por satisfecho el Fuero en estarlo la parte.

Es tambien nula dicha sentencia, porq̄ el Fuero habla de los que estan ausentes de Zaragoza, o el lugar donde se haze la judicatura; pero no en este caso, en que los Señores Lugartenientes, no solo estauan en Zaragoza; antes bien a la misma hora que los llamaron, estauan en las casas de la Diputacion en la sala del Consejo de la Corte. Y solo estuuó la diferencia en estar los Señores pretendidos Iudicantes, en vna sala, y los Señores Lugartenientes en otra. Y desde que se hizo el Fuero no ay memoria que se aya platicado, ni hasta oy se ha visto hazer llamamiento a Lugarteniente.

Assimismo es nula, porque dicho llamamiento se hizo sin dezir para que les llamauan, y ex officio, sin instancia de parte legitima, la qual es notoria nullidad; porque los

Fueros de la Enquesta desde su principio, quisieron que todas las diligencias processales, se hiziesen a instancia de parte legitima. Y por esso en muchas partes, preuinieron, que en faltar la instancia de la parte, entrasse la de el Procurador de los quatro Brazos, y de el Reino, como se ha prouado: y la mayor nulidad que en Fuero ay, es la de proceder vn Iuez ex officio.

Y es nula dicha sentencia, porque se ha pronunciado cõtra tenor de la firma presentada. La qual tambien es nulidad notoria; por contrauenir a los Fueros arriba referidos, que mandan que se obedezcan.

Y finalmente es nula, porque estando anuladas las denunciaciones, y declaradas no proseguibles; sin auer reuocado dichas pronunciaciones, y intimado selas a los Señores Lugartenientes (como no se ha hecho) tuuieron causa legitima, para no comparecer; porque no pareciesse que aprouauan el juicio, y se apartauan de las pronunciaciones.

Con que entiendo, queda a todas luzes manifestado, q̃ las sentencias de los Señores Inquisidores de processos, son justas, y Forales. Y que las de los Señores pretensos Iudicantes, son las que se oponen a tanta infinidad de Fueros, como se han referido. Y que es muy Foral la firma obtenida en nombre de su Magestad, y quien defiende los Fueros, vsos, obseruancias, y estilos de este Reino. Saluo &c. En Zaragoza a 28. de Julio de 1655.

*Juan Antonio de Costas, Ad-
vogado Fiscal, y Patrimonial.*

... de la... principio...
... las... procelas...
... Y por...
... de la...
... de los... y de el Reino...
... y la mayor...
... ex officio...

Y es nula dicha sentencia, porque se ha pronunciado en
su tenor de la forma preterita. La cual tambien es nula
por contrariar a los fueros antiguos recibidos,
que mandan que se obedezcan.

Y finalmente es nula porque estando anuladas las de-
nunciaciones y declaradas no protegibles; no se re-
vocan dichas denunciaciones, y inmutables a los
señores. Inmutables (como no se ha hecho) tambien
cualquiera otra no comparable que no pareciera
que aporrasen el juicio, y se apartasen de las pronun-
cias.

Con que entiendo, que a todas las manifestaciones
de las sentencias de los señores la qualidad de procelas
son justas y bonas. Y que las de los señores presentes
judiciales, son las que se oponen tanto infinidad de fu-
ros, como se han referido. Y que es muy formal la firma ob-
tenida en nombre de la Magestad, y quien defende los
fueros, y los obediencias, y estilos de este Reino. Salvo
etc. En Zaragoza a 2 de Julio de 1522.

Juan Antonio de Casas, Ab-
rogado Fiscal, y Arzobispo.